



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2016-PHC/TC

LIMA

JAVIER ILDEFONSO VILLAVICENCIO

ALFARO Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Idelfonso Villavicencio Alfaro a favor propio y de las autoridades, docentes trabajadores y alumnado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega contra la resolución de fojas 527, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2016-PHC/TC

LIMA

JAVIER ILDEFONSO VILLAVICENCIO

ALFARO Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del alegado derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurso cuestiona la supuesta restricción al libre tránsito del recurrente y los favorecidos respecto de la “Casa de Estudios y domicilio académico” [sic] que constituye la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, pues dicho local universitario ha sido clausurado por la Municipalidad de San Isidro mediante las Resoluciones de Subgerencia 593-2014-17.1.0-SI-GF/MSI y 047-2015-17.1.0-GF/MSI, de fechas 15 de diciembre de 2014 y 16 de febrero de 2015, respectivamente.
5. El recurso se sustenta en que 1) la municipalidad nunca llevó a cabo labores de fiscalización que dieran lugar a la medida extrema de clausura de la citada facultad universitaria; 2) el recurrente y los favorecidos no pueden concurrir normalmente a realizar sus labores académicas y de trabajo para su empleador, ya que la aludida facultad universitaria fue clausurada de manera arbitraria; 3) la universidad ha sido afectada en relación con su derecho de propiedad, mientras que sus trabajadores respecto de su derecho al trabajo; y 4) las resoluciones municipales de clausura fueron expedidas de manera arbitraria y desproporcionada, puesto que la sanción por omisión administrativa en la que hubiese incurrido la universidad no debió perjudicar al alumnado de acceder a su derecho a la educación superior.
6. Sobre el particular, cabe destacar que si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada), el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino que la discusión sub materia gira en torno a un procedimiento administrativo de carácter sancionador dirigido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2016-PHC/TC

LIMA

JAVIER ILDEFONSO VILLAVICENCIO

ALFARO Y OTROS

contra la mencionada universidad (por carecer de licencia municipal de funcionamiento) en relación con la facultad fiscalizadora de la municipalidad emplazada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**